H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.-Sustitúyese el artículo 2° de la Ley 13.006 por el siguiente:

"Artículo 2°.- Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los siguientes establecimientos:

a) Panadería Artesanal: establecimiento habilitado en el cual se elaboran y comercializan productos que reúnen las condiciones establecidas para el 'Pan de Elaboración Artesanal' por el Código Alimentario Argentino.

La utilización de tecnología o equipamiento mecánico no excluye por sí misma el carácter artesanal cuando resulte compatible con las condiciones previstas por dicha normativa.

En dichos locales podrán expenderse, además, fiambres y quesos envasados al vacío; embutidos frescos y secos; mermeladas y dulces; leche envasada y sus derivados; frutas secas y/o abrillantadas en sus envases originales; artículos de cotillón (velas, velitas, adornos para tortas, etc.); bebidas con o sin alcohol envasadas en origen; helados en sus envases originales y alimentos congelados en sus envases de origen.

b) Sucursal de panadería: local comercial destinado al expendio de pan, alimentos farináceos y demás productos autorizados elaborados por la panadería matriz.

c) Sucursal de panadería y confitería: local comercial que expende los productos autorizados a elaborar y comercializar al establecimiento matriz.

d) Despacho de pan: local destinado al expendio de pan y productos afines que no cuenta con planta propia de elaboración.

Las sucursales y despachos que reúnan las condiciones reglamentarias podrán desarrollar actividades complementarias de cafetería, bar, minutas o restaurante."

ARTÍCULO 2°.-Incorpórase como artículo 2° bis de la Ley 13.006 el siguiente:

"Artículo 2° bis.- Protección de la denominación. Las expresiones 'Panadería Artesanal', 'Panadero Artesanal', 'Pan Artesanal', 'Elaboración Artesanal' y otras que transmitan un significado equivalente sólo podrán ser utilizadas respecto de personas, establecimientos o productos que reúnan las condiciones establecidas por el Código Alimentario Argentino, la presente ley y su reglamentación.
Los productos elaborados mediante procesos industriales podrán ser libremente comercializados, pero no podrán presentarse, identificarse, publicitarse o promocionarse como artesanales cuando no cumplan tales condiciones."

ARTÍCULO 3°.-Incorpórase como artículo 2° ter de la Ley 13.006 el siguiente:

"Artículo 2° ter.- Información al consumidor. La presentación, publicidad y comercialización de los productos comprendidos en esta ley deberá brindar información cierta, clara y suficiente sobre su origen y modalidad de elaboración, de conformidad con la legislación vigente en materia de defensa de consumidores y usuarios.
Cuando resulte necesario para evitar confusión, deberá informarse si el producto:
a) fue elaborado por terceros;
b) fue elaborado en un establecimiento distinto del punto de venta;
c) fue previamente congelado o precocido;
d) recibe en el punto de venta únicamente procesos de descongelación, fermentación final, cocción, calentamiento o terminación.
La realización exclusiva de estas operaciones finales no habilita a presentar el producto como de elaboración artesanal propia."

ARTÍCULO 4°.-Incorpórase como artículo 2° quáter de la Ley 13.006 el siguiente:

"Artículo 2° quáter.- Convivencia de modalidades productivas. Un mismo establecimiento

podrá elaborar o comercializar productos artesanales y no artesanales, siempre que se encuentren suficientemente identificados y su presentación no induzca a error al consumidor."

ARTÍCULO 5°.-Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 13.006 por el siguiente:

"Artículo 16.- Los despachos de pan y demás establecimientos que comercialicen productos elaborados por terceros deberán identificarse de modo que no induzcan al consumidor a considerar que cuentan con elaboración propia.
Queda prohibida toda publicidad, presentación o utilización de signos distintivos que pueda generar error respecto del origen, carácter artesanal o modalidad de elaboración de los productos."

ARTÍCULO 6°.-Incorpórase como artículo 21 bis de la Ley 13.006 el siguiente:

"Artículo 21 bis.- La autoridad competente promoverá acciones de capacitación, asistencia técnica, certificación de competencias y modernización productiva destinadas a fortalecer la panificación artesanal y el oficio panadero.
Asimismo, podrá desarrollar acciones de información destinadas a consumidores y productores sobre las condiciones exigibles para la utilización de las denominaciones protegidas por esta ley."

ARTÍCULO 7°.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 8°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cdor. ESTEBAN ALEJANDRO ACERBO
Diputado Provincial
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto propone una actualización puntual de la Ley 13.006, que regula desde el año 2003 la habilitación y funcionamiento de las panaderías en la Provincia de Buenos Aires.

La principal novedad normativa posterior a la sanción de la Ley 13.006 fue la incorporación al Código Alimentario Argentino del artículo 725 tris, mediante la Resolución Conjunta 6/2022. Esa disposición estableció condiciones específicas para que un producto pueda utilizar la denominación "Pan de Elaboración Artesanal", vinculadas con el carácter manual o mínimamente mecanizado de los procesos, la intervención de operadores, la producción discontinua, la fermentación, el amasado, el moldeado y la ausencia de conservantes.

La legislación provincial vigente utiliza desde su sanción la expresión "Panadería Artesanal", pero fue dictada con anterioridad a esa definición técnica nacional. Por ello, resulta conveniente actualizarla mediante una remisión expresa al Código Alimentario Argentino, evitando construir una definición provincial autónoma que pueda superponerse o apartarse de la normativa alimentaria nacional.

La presente iniciativa recoge ese punto de partida, pero incorpora además dos cuestiones que se consideran necesarias: la protección de la denominación "artesanal" y el derecho de los consumidores a recibir información fidedigna sobre el origen y modalidad de elaboración de los productos.

La elaboración industrial de panificados constituye una actividad legítima y necesaria para el abastecimiento del mercado. La finalidad de esta reforma no es limitarla, sino evitar que productos elaborados mediante procesos industriales sean presentados como artesanales cuando no reúnen las condiciones objetivas previstas para utilizar esa denominación.

La palabra "artesanal" posee un contenido informativo y un valor comercial propio. Puede influir en la elección del consumidor y transmitir determinadas características acerca del proceso de elaboración. Su utilización respecto de productos que no reúnen esas condiciones puede generar confusión y afectar tanto la transparencia de las relaciones de consumo como la competencia entre productores.

Este objetivo se encuentra directamente relacionado con la Ley provincial 13.133, que establece las bases para la implementación en el territorio bonaerense de los derechos de consumidores y usuarios reconocidos constitucionalmente y por la legislación nacional.

Particular atención merece la comercialización de productos industrializados, congelados o precocidos que reciben en supermercados, estaciones de servicio u otros puntos de venta únicamente su cocción o terminación final. La reforma no impide esta modalidad, pero establece que tales operaciones no permiten presentar el producto como de elaboración artesanal propia cuando el proceso sustancial se desarrolló previamente en otro establecimiento.

La solución propuesta se apoya, por tanto, en un criterio simple: permitir la coexistencia de las distintas modalidades productivas, pero exigir que cada una sea correctamente identificada.

También se admite expresamente que un mismo establecimiento comercialice productos artesanales y no artesanales, siempre que se eviten presentaciones susceptibles de inducir a error.

En materia de fomento, se incorpora una habilitación general para desarrollar acciones de capacitación, asistencia técnica, certificación de competencias y modernización productiva, preservando el carácter flexible de la norma y evitando crear estructuras administrativas adicionales.

Se trata, en definitiva, de una reforma acotada de la Ley 13.006 que conserva su

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.

estructura general, la actualiza conforme al Código Alimentario Argentino y agrega herramientas para proteger la denominación artesanal, mejorar la información al consumidor y fortalecer la competencia leal.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

Cdor. ESTEBAN ALEJANDRO ACERBO
Diputado Provincial
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.